

# MEMORIAL EN DERECHO ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

---

## CASO CABRERA GARCÍA Y MONTIEL FLORES VS. ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

(CASO 12.449)

*Amicus Curiae* preparado por



**Programa de Derechos Humanos  
Universidad Iberoamericana**

**10 de septiembre de 2010**

## TABLA DE CONTENIDO

I. INTRODUCCIÓN.....	3
II. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES PRELIMINARES.....	4
III. LA PROHIBICIÓN DE VALORAR PRUEBAS OBTENIDAS BAJO TORTURA Y SIN CONTROL JUDICIAL.....	8
IV. LA LEGISLACIÓN ACTUAL EN MÉXICO Y LA PRÁCTICA JUDICIAL PERMITEN LA VALORACIÓN DE DECLARACIONES OBTENIDAS BAJO TORTURA Y SIN CONTROL JUDICIAL .....	17
V. LA OBLIGACIÓN INTERNACIONAL DE ADOPTAR MEDIDAS EN EL DERECHO INTERNO PARA NO OTORGAR VALOR PROBATORIO A LAS DECLARACIONES OBTENIDAS BAJO TORTURA Y SIN CONTROL JUDICIAL .....	22
VI. CONCLUSIONES Y PETITORIO .....	30

## I. INTRODUCCIÓN

El Programa de Derechos Humanos de la Universidad Iberoamericana (en adelante Programa de Derechos Humanos) tienen el honor de someter a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte” o “CorteIDH”) el presente informe en derecho *amicus curiae* en el marco del trámite del caso *Cabrera García y Montiel Flores vs. los Estados Unidos Mexicanos* (Caso 12.249), con el propósito de presentar algunas consideraciones en torno a la prohibición de valorar pruebas obtenidas bajo tortura y sin control judicial en cualquier procedimiento y respecto a la obligación de adoptar disposiciones de derecho interno que hagan efectiva esta prohibición al interior de los Estados, ya sea a través de expediciones o modificaciones legislativas, como con el desarrollo o modificación de prácticas judiciales.

El Programa de Derechos Humanos, es un espacio académico interdisciplinario y plural, que mediante la investigación, la difusión, la educación y la promoción del debate, busca incidir en la creación y consolidación de una cultura de derechos humanos que cruce todos los ámbitos de la vida política y social en México. Dentro de sus actividades, el Programa de Derechos Humanos realiza investigaciones en temas relacionados con los derechos humanos; propicia espacios de reflexión y debate que permitan incidir en la conformación de la agenda política e influir en proceso de toma de decisiones a nivel nacional, especialmente en aquellos temas que fortalezcan el Estado de Derecho; ofrece una serie de iniciativas especializadas de educación y capacitación, dirigidas a académicas y académicos, a estudiantes universitarios, integrantes de organismos de la sociedad civil, profesionales de la comunicación, personas de comisiones públicas de derechos humanos y funcionarias y funcionarios de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial; y genera publicaciones especializadas que difundan los conocimientos teóricos y prácticos de los derechos humanos en México.

En particular, el Programa de Derechos Humanos, cuenta con una línea prioritaria de trabajo en relación con el acceso a la justicia en México. A través de esta línea prioritaria ha desarrollado investigaciones especializadas sobre los temas relacionados, ha participado en espacios de discusión con autoridades, con organizaciones de la sociedad civil y con la academia, para la discusión de la reforma constitucional en materia penal (aprobada en 2008) y para la reforma constitucional en materia de derechos humanos (pendiente de aprobación), y ha realizado diversos foros de discusión y debate de estos temas, con el fin de difundir y brindar aportes desde la academia que permitan avanzar en la protección de los derechos humanos en México.

Por esto, el Programa de Derechos Humanos tiene un interés particular en el caso *Cabrera García y Montiel Flores vs. los Estados Unidos Mexicanos*, pues la sentencia de esta Honorable Corte en este caso tendrá importantes repercusiones para los derechos humanos en México, específicamente en relación con el acceso a la justicia y en términos de la prevención y erradicación de la tortura, cuya práctica ha sido sumamente recurrida por agentes estatales, principalmente para fines investigativos.

Así, el objetivo de este *Amicus* radica en estudiar la prohibición de valorar pruebas obtenidas bajo tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes, y sin control judicial, de conformidad con la interpretación que han realizado los organismos internacionales de protección de los derechos humanos, así como de la obligación de adoptar disposiciones de derecho interno que hagan explícita esta prohibición tanto en su legislación como a través de las prácticas judiciales. En particular, este *Amicus* hace una interpretación de los tratados internacionales aplicables a la materia, a la luz de la problemática particular de México y su aplicación al caso concreto, a efectos de dotar de elementos, que respetuosamente consideramos que esta Honorable Corte podría ocupar al momento de emitir su sentencia.

## II. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES PRELIMINARES

El Estado mexicano es parte, entre otros, del *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*<sup>1</sup> (PIDCP); del *Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*<sup>2</sup>; de la *Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes*<sup>3</sup> (“Convención contra la tortura”) y del *Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes*<sup>4</sup>. Asimismo, en el marco del Sistema Interamericano de protección de los derechos humanos, México es Estado

---

<sup>1</sup> Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966, entró en vigor el 23 de marzo de 1976, ratificado y entrado en vigor para México el 23 de marzo de 1981.

<sup>2</sup> Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966, entró en vigor el 23 de marzo de 1976, accedido y entrado en vigor para México el 15 de marzo de 2002.

<sup>3</sup> Adoptada y abierta a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 39/46, de 10 de diciembre de 1984, entró en vigor el 26 de junio de 1987, ratificada por México el 23 de enero de 1986.

<sup>4</sup> Adoptado por la Asamblea General en su resolución 57/199 del 9 de enero de 2003, entró en vigor el 22 de junio de 2006, ratificado por México el 11 de abril de 2005.

parte, entre otros, de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*<sup>5</sup> (“Convención Americana” o “CADH”) y de la *Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura*<sup>6</sup> (“Convención Interamericana contra la tortura” o “CIPST”). Aunado a ello, ha reconocido la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“la Corte” o “Corte IDH”) desde el 16 de diciembre de 1998.

En el derecho internacional de los derechos humanos, la tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes están estrictamente prohibidos<sup>7</sup>. Esta prohibición absoluta de la tortura, tanto física como psicológica, pertenece hoy día al dominio del *jus cogens* internacional<sup>8</sup>. Además es reconocido que “dicha prohibición subsiste aun en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interno, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas.”<sup>9</sup> En México existe un marco jurídico que prohíbe la tortura y los tratos crueles, inhumanos y degradantes. Además de los tratados internacionales que han sido ratificados por México y que prohíben expresamente esta práctica, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (“la Constitución” o “la Constitución Política”), en sus artículos 20 y 22, prohíbe expresamente cualquier “incomunicación, intimidación o tortura”, así como las “penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie [...] y cualquiera otras penas inusitadas y trascendentales”. Asimismo desde 1991 se encuentra

---

<sup>5</sup> Adoptada por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, en San José, Costa Rica entre el 7 y el 22 de noviembre de 1969, entrada en vigor el 18 de julio 1978, firmada y ratificada por México el 2 de marzo de 1981

<sup>6</sup> Adoptada por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, en Cartagena de Indias, Colombia el 12 de septiembre de 1985, entrada en vigor el 28 de febrero de 1987, firmada por México el 10 de febrero de 1986, ratificada el 11 de febrero de 1987 y entrado en vigor el 22 de junio de 1987.

<sup>7</sup> Art. 5, Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Asamblea General en su resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948; Art. 1, Art. XXV (párrafo 3), Art XXVI (párrafo 2), Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Adoptada por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos con su resolución 1591 (XXVIII-O/98), aprobada en la tercera sesión plenaria, celebrada el 2 de junio de 1998; Art. 7, Art. 10 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Art. 5, Convención Americana sobre Derechos Humanos; Declaración sobre la Protección de todas las personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o degradantes, Adoptada por la Asamblea General en su resolución 3452 (XXX), de 9 de diciembre de 1975; Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes; Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

<sup>8</sup> Corte IDH, Caso Bayarri vs Argentina, Sentencia de 30 octubre de 2008, Serie C No. 187, párr. 81; Corte IDH, Caso Bueno Alves Vs Argentina. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No.164, párr. 76; Corte IDH. Caso Penal Miguel Castro Castro Vs Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 271; Corte IDH, Caso Maritza Urrutia Vs Guatemala, Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103, párr. 92.

<sup>9</sup> Corte IDH, Caso Bueno Alves vs Argentina, op.cit., párr. 76; Corte IDH, Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú, op.cit., párr. 271; Corte IDH, Caso Baldeón García vs. Perú. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 117; Corte IDH, Caso García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, párr. 22; y Corte IDH, Caso Caesar vs. Trinidad y Tobago. Sentencia de 11 de marzo de 2005. Serie C No. 123, párr. 59.

vigente la Ley Federal Para Prevenir y Sancionar la Tortura (“LFPST”). Sin embargo, en el estado de Guerrero, el delito de tortura no está tipificado en el Código Penal, sino que se encuentra mencionado en la ley que otorga competencia a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Guerrero<sup>10</sup>.

Los hechos del caso ahora en estudio de la Honorable Corte forman parte de una práctica constante y sistemática de la comisión de actos de tortura en México<sup>11</sup>, realizados generalmente y persistentemente por agentes del Ministerio Público<sup>12</sup>, por policías judiciales, tanto federales como locales, y por efectivos de las fuerzas armadas<sup>13</sup>. Asimismo, ha sido reconocido que en México, la mayoría de los casos de tortura y de tratos crueles, inhumanos y degradantes, se producen en el contexto de la procuración de justicia, principalmente durante la etapa relativa a la investigación previa de los delitos<sup>14</sup>. A este respecto, el Relator sobre la cuestión de la tortura de Naciones Unidas (“Relator sobre la tortura”), señaló que en México “la tortura se inflige sobre todo para obtener confesiones o información”<sup>15</sup>. Dicha práctica es favorecida por la total impunidad en la cual se encuentran éstos actos<sup>16</sup>, sobre todo cuando son cometidos por militares, en tanto que las violaciones de los derechos humanos cometidas por el

---

<sup>10</sup> Artículo 53 de la Ley que crea la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos y establece el procedimiento en materia de Desaparición Involuntaria de Personas del Estado de Guerrero, visible en <http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/13/469/default.htm?s=>

<sup>11</sup> Comité contra la Tortura, México, Conclusiones y recomendaciones, Examen de los informes presentados por los Estados Partes, 02 de mayo de 1997, A/52/44, par. 153-170, visible en <http://www.hchr.org.mx/Documentos/Comites/11.pdf>; Informe del Relator Especial, Sr. Nigel S. Rodley, presentado con arreglo a la resolución 1995/37 de la Comisión de Derechos Humanos, Cuestión de los derechos humanos de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, y en particular la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, GENERAL E/CN.4/1996/35 9 de enero de 1996, Comisión de Derechos Humanos 52º período de sesiones, par. 104, visible en <http://www.unhchr.ch/Huridocda/Huridoca.nsf/0/691b21854d334918802566aa005d5209?Opendocument>. Cfr. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en México, OEA/Ser.L/V/II.100 Doc. 7 rev. 1, 24 de septiembre de 1998, párr. 291; Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Diagnóstico sobre la situación de los Derechos Humanos en México, 2003, págs. 12 y 31, visible en <http://www.sre.gob.mx/derechoshumanos/images/docs/Diagnostico.pdf>; Human Rights Watch. Abuso y desamparo: Tortura, desaparición forzada y ejecución extrajudicial en México, enero de 1999. New York, visible en <http://www.hrw.org/spanish/informes/1999/mexico.html>

<sup>12</sup> CIDH. Informe sobre la situación de los derechos humanos en México, op. cit., párr. 305 y 306.

<sup>13</sup> Comité contra la Tortura, Observaciones finales, México. A/52/44, op. cit..

<sup>14</sup> CIDH. Informe sobre la situación de los derechos humanos en México, op. cit., párr.. 305.

<sup>15</sup> Naciones Unidas, Consejo Económico y Social, Informe del Relator Especial, Sr. Nigel S. Rodley, presentado con arreglos a la resolución 1997/38 de la Comisión de Derechos Humanos, E/CN.4/1998/38/Add.2, 14 de enero de 1998, par. 79, visible en <http://www.unhchr.ch/Huridocda/Huridoca.nsf/0/4f6251f60335e09cc125661300392e5b?Opendocument>.

<sup>16</sup> Informe sobre la visita a México del Subcomité para la Prevención de la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, CAT/OP/MEX/R.1, del 27 de mayo de 2009, par. 268 – 270, visible en <http://centroprodh.org.mx/2008/informesubtortura.pdf>; Comité Contra la Tortura, México, Conclusiones y recomendaciones, CAT/C/MEX/CO/4 06 de febrero de 2007, par. 17, disponible en <http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/6010.pdf>; CIDH. Informe sobre la situación de los derechos humanos en México, op. cit., párr. 303.

ejército se investigan y juzgan en los tribunales militares<sup>17</sup>. En particular, en el estado de Guerrero, desde los primeros años de la década de los 90's, se registró un fuerte aumento de violaciones de derechos humanos en contra de la población civil, ejecutadas por agentes estatales bajo la justificación del combate al narcotráfico y de grupos rebeldes, entre los cuales la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "CIDH" o "La Comisión") documentó la captura sin orden de detención de campesinos a los que se interrogaba, bajo tortura física y/o psicológica para que proporcionaran informaciones<sup>18</sup>.

El caso de los señores Rodolfo Montiel y Teodoro Cabrera se encuadra en el patrón descrito en virtud de que el día 2 de mayo de 1999 fueron detenidos arbitrariamente por miembros del Ejército mexicano, en el marco de las tareas asignadas para hacer frente al narcotráfico y la guerrilla. Durante su detención fueron sometidos a torturas por los elementos militares, propiciándoles golpes, choques eléctricos, privación del descanso y del sueño, exposición a luces brillantes, entre otros, con la finalidad de obtener de ellos confesiones de la comisión de delitos relacionados con la portación de armas de fuego de uso exclusivo del ejército y de la posesión de estupefacientes. Como consecuencia de la tortura el día 5 de mayo de 1999, las víctimas firmaron declaraciones autoinculpatorias para que después éstas fueran validadas ante el Ministerio Público del fuero común al siguiente día. Fue hasta el día 7 de mayo, cinco días después de la detención, que fueron presentados por primera vez ante un juez que pudiera verificar la legalidad de la detención. Las víctimas fueron condenadas principalmente en base a las confesiones obtenidas bajo tortura, a las que los jueces dieron pleno valor probatorio. Además no se realizó una efectiva investigación por los actos de tortura, hechos que quedaron en la impunidad después de que la justicia militar investigadora archivara la averiguación.

Ante esta grave situación, ni la legislación mexicana ni la práctica judicial, han sido suficientes para proteger a las personas de la comisión de actos de tortura, principalmente al momento de la detención, sino que por el contrario han resultado ser incentivo de la comisión de ésta. Esta práctica ha encontrado sustento en la fuerza que el sistema jurídico mexicano ha otorgado a la primera declaración del presunto inculpado<sup>19</sup> y en el hecho de que las confesiones obtenidas

---

<sup>17</sup> Informe de la Relatora, Sra. Asma Jahangir, relativo a las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, presentado en cumplimiento de la resolución 1999/35 de la Comisión de Derechos Humanos. Adición Visita a México. Distr. GENERAL. E/CN.4/2000/3/Add.3. 25 de noviembre de 1999, párr 44, visible en <http://www.cinu.org.mx/biblioteca/documentos/dh/eesa.htm>; véase también Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C No. 209, par. 286.

<sup>18</sup> CIDH. Informe sobre la situación de los derechos humanos en México, op.cit., párr. 536.

<sup>19</sup> CIDH. Informe sobre la situación de los derechos humanos en México, op.cit., párr.. 309.

sin control judicial no carecen de validez, a pesar de que existan indicios de que la persona haya sido torturada.<sup>20</sup> Esta situación ameritó que el Relator sobre la Tortura, en su informe sobre la visita realizada a México en 1997, recomendara específicamente al Estado mexicano, que “[...]no debe considerarse que las declaraciones hechas por los detenidos tengan un valor probatorio a menos que se hagan ante un juez”<sup>21</sup>.

### III. LA PROHIBICIÓN DE VALORAR PRUEBAS OBTENIDAS BAJO TORTURA Y SIN CONTROL JUDICIAL

La prohibición de valorar pruebas obtenidas bajo tortura encuentra sustento en el derecho internacional de los derechos humanos, a partir de la redacción del artículo 15 de la Convención contra la Tortura<sup>22</sup> y del artículo 10 de la Convención Interamericana contra la Tortura<sup>23</sup>, a través de los cuales, los Estados partes establecieron esta regla de exclusión, la cual encuentra sentido al leerse conjuntamente con los derechos contenidos en la CADH y en el PIDCP, respecto al derecho a un juicio justo, mismo que contempla el derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable<sup>24</sup>. Además la Convención Americana en el catálogo respectivo a las garantías judiciales (artículo 8.3) estableció que “la confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza”.

Así lo han indicado los diversos criterios adoptados por los distintos organismos internacionales

---

<sup>20</sup> Informe del Relator sobre la Tortura, Sir Nigel Rodley, Visita a México, E/CN.4/1998/38/Add.2 op. cit., párr. 39.

<sup>21</sup> Informe del Relator sobre la Tortura, Sir Nigel Rodley. Visita a México, E/CN.4/1998/38/Add.2, op. cit., párr. 88 d). La falta de cumplimiento de esta recomendación por el Estado mexicano ha sido evidenciada en los informes de 2002, 2004, 2006 y 2008 del Relator sobre la Tortura. Cfr. Informe del Relator sobre la Tortura, Sir Nigel Rodley. UN Doc. E/CN.4/2002/76/Add.1, 14 de marzo de 2002. Disponible en: [http://www.unhchr.ch/Huridocda/Huridoca.nsf/0/e94acd2203ba8781c1256b9d004fed71/\\$FILE/G0211402.pdf](http://www.unhchr.ch/Huridocda/Huridoca.nsf/0/e94acd2203ba8781c1256b9d004fed71/$FILE/G0211402.pdf); Informe del Relator sobre la Tortura, Theo van Boven. UN Doc. E/CN.4/2004/56/Add.3, 13 de febrero de 2004. Disponible en: [http://www.unhchr.ch/Huridocda/Huridoca.nsf/e06a5300f90fa0238025668700518ca4/51a859f94f10dc3dc1256e550050b62e/\\$FILE/G0410889.pdf](http://www.unhchr.ch/Huridocda/Huridoca.nsf/e06a5300f90fa0238025668700518ca4/51a859f94f10dc3dc1256e550050b62e/$FILE/G0410889.pdf); Informe del Relator sobre la Tortura, Manfred Nowak. UN Doc. E/CN.4/2006/6/Add.2, 21 de marzo de 2006. Disponible en: [http://www2.ohchr.org/english/bodies/chr/docs/62chr/E\\_CN.4.2006.6.Add.2.pdf](http://www2.ohchr.org/english/bodies/chr/docs/62chr/E_CN.4.2006.6.Add.2.pdf); Informe del Relator sobre Tortura, Manfred Nowak. UN Doc. A/HRC/7/3/Add.2, 18 de febrero de 2008. Disponible en: <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G08/106/95/PDF/G0810695.pdf>.

<sup>22</sup> Artículo 15 de la Convención contra la Tortura: “Todo Estado Parte se asegurará de que ninguna declaración que se demuestre que ha sido hecha como resultado de tortura pueda ser invocada como prueba en ningún procedimiento, salvo en contra de una persona acusada de tortura como prueba de que se ha formulado la declaración”.

<sup>23</sup> Artículo 10 de la CIPST: “Ninguna declaración que se compruebe haber sido obtenida mediante tortura podrá ser admitida como medio de prueba en un proceso, salvo en el que se siga contra la persona o personas acusadas de haberla obtenido mediante actos de tortura y únicamente como prueba de que por ese medio el acusado obtuvo tal declaración”

<sup>24</sup> El derecho a un juicio justo se encuentra implícito en los artículos 8 de la CADH y 14 del PIDCP, así como en el artículo 6 de la Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales (CEDH). El derecho a no autoincriminarse se incluye en estos Artículo 8.2 g) de la CADH y en su artículo 14. 3 g) del PIDCP

encargados de velar por los tratados internacionales de mención. En este sentido, esta Honorable Corte, en el caso *Cantoral Benavides vs Perú*, determinó que existió una violación del artículo 8 de la CADH, en tanto que el denunciante había sido sometido a tortura física y psicológica con el fin de “suprimir su resistencia psíquica y forzarlo a autoinculparse o a confesar determinadas conductas delictivas”.<sup>25</sup> De igual forma, la Ilustre Comisión Interamericana ya había manifestado la prohibición de no otorgar valor probatorio a una prueba obtenida bajo tortura en un caso contra el Estado mexicano en el que señaló que,

“El respeto por las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos -- además de las disposiciones de la propia Constitución mexicana que protegen las garantías individuales-- imponen a las autoridades que intervinieron en este asunto la responsabilidad de declarar inválida dicha “confesión” por la abundante evidencia que demuestra las circunstancias en que fue obtenida. Las normas del artículo 8(2) (g) y 8(3) de la Convención Americana consagran, respectivamente, el derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y la invalidez de la confesión de un inculpado si fue obtenida bajo cualquier tipo de coacción. Igualmente aplicable al presente caso es la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura [Artículo 10]”<sup>26</sup>

Asimismo, esta regla está basada en la falta de credibilidad de la evidencia obtenida bajo coerción y en el deseo de prevenir la tortura al asegurarse de que los agentes estatales involucrados no puedan aprovecharse de sus propios actos, y de que la evidencia que así sea obtenida no tendrá los efectos previstos.<sup>27</sup> Esto se relaciona con el principio general según el cual nadie deberá poder beneficiarse de su propia acción ilícita.<sup>28</sup>

En este sentido se refirió, la Corte Interamericana en el caso *Bayarri v Argentina*, al referirse a la invalidación de la confesión obtenida bajo tortura que había sido usada para condenar al señor Bayarri en el procedimiento penal seguido en su contra. En este caso la Honorable Corte hizo suya la argumentación realizada por el tribunal de apelación argentino que invalidó la declaración obtenida bajo tortura e indicó:

“108 [...] no escapa al conocimiento de este Tribunal que la Sala I de la Cámara de

---

<sup>25</sup> Corte IDH. Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, par. 104, 132-133.

<sup>26</sup> CIDH, Alfonso Martín del Campo Dodd (México), Informe de fondo No. 117/09, Caso 12.228, 12 de noviembre de 2009, párr. 53.

<sup>27</sup> ECHR, Saunders v. United Kingdom, Judgment of 17th December 1996, Reports 1996-VI, párr. 68, al señalar que el derecho a no auto-incriminarse descansa en la protección de la persona acusada de un delito de que ésta sea indebidamente coaccionada, y por lo tanto, en contribuir a evadir juicios injustos (traducción no oficial); ver también ECHR, Serves v France, Judgment of 20th October 1997, Reports 1997-VI, párr. 46.

<sup>28</sup> US Sup Ct, Rochin v. California, (1952) 342 US 165,173.

Apelaciones declaró inválida dicha confesión y anuló los actos procesales derivados de la misma (*supra* párr. 83), **lo que constituye una medida efectiva para hacer cesar las consecuencias de la referida violación a las garantías judiciales** cometida en perjuicio de Juan Carlos Bayarri. Debido a ello, la Corte considera oportuno destacar los fundamentos empleados por dicha Sala I al respecto:

“[...] tal conflicto se haya resuelto en nuestro país desde los albores de su proceso constituyente cuando la Asamblea de 1813, calificando al tormento como “invención horrorosa para descubrir los delincuentes” mandó a quemar los instrumentos para aplicarlo [...], decisión que se concretó en la prohibición contenida en el artículo 18 de la Constitución de obligar a alguien a declarar contra sí mismo [...] el acatamiento por parte de los jueces de ese mandato constitucional no puede reducirse a disponer el procesamiento y castigo de los eventuales responsables de los apremios, porque **otorgar valor al resultado de su delito y apoyar sobre él una sentencia judicial, no sólo es contradictorio con el reproche formulado, sino que compromete la buena administración de justicia al pretender constituirla en beneficiaria de un hecho ilícito**”.

“[...]”  
(...)

[A] pocas horas de haberse producido los actos de tortura, en oportunidad de prestar declaración indagatoria en el juzgado, [el señor Bayarri] brind[ó] una versión acorde con lo relatado en las declaraciones testimoniales del personal preventivo [...]. A pesar de ello, [el] dicho prestado por [...] Bayarri no pued[e] ser tenido en cuenta como prueba de confesión dado que de **las circunstancias que rodearon a [su declaración] tornan inverosímiles las explicaciones de los imputados** en cuanto afirman que procedieron a ratificar el contenido de las declaraciones testimoniales del personal policial porque estaban amenazados por los mismos funcionarios que lo torturaron y trasladaron al juzgado a declarar.

(...)

[...]

Conforme con lo narrado, **nos encontramos ante un supuesto de exclusión de prueba obtenida ilegalmente**. De acuerdo a la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, **el Estado no puede hacer valer como prueba de cargo aquellos elementos que han sido incorporados a una investigación de manera ilegal, es decir afectando derechos individuales reconocidos constitucionalmente** [...].

109. Como consecuencia de lo anterior, este Tribunal concluye que el Estado violó el artículo 8.2.g) de la Convención Americana en perjuicio del señor Bayarri.”<sup>29</sup> (negritas y cursivas fuera del original)

Es importante resaltar la relación existente entre la inadmisibilidad de las declaraciones obtenidas bajo tortura con la prohibición absoluta de la tortura, en tanto que la naturaleza de la prohibición de la tortura como *jus cogens* implica que también la evidencia obtenida bajo tortura es ilegal, independientemente de las circunstancias en que ésta haya sido obtenida.<sup>30</sup>

<sup>29</sup> Corte IDH, Caso Bayarri vs. Argentina, op cit. párr. 108 – 109.

<sup>30</sup> De acuerdo con el Comité contra la Tortura, la regla de exclusión de la prueba del artículo 15 de la Convención contra la Tortura “is a function of the absolute nature of the prohibition of torture”, Cfr. Comité Contra la Tortura, G.K. v. Switzerland, CAT/C/30/D/219/2002, 12 de mayo de 2003, par. 6.10 visible en <http://www.unhcr.org/refworld/docid/3f588eb93.html>.

Ahora bien, atendiendo a la interpretación conforme con el objeto y fin de la CIPST<sup>31</sup>, así como al principio del efecto útil<sup>32</sup>, podemos decir que es obligación de los Estados partes negarse a aceptar cualquier resultado derivado de la violación de la regla de prohibición absoluta de la tortura, pues el uso de evidencia contaminada por actos de tortura, tiene el efecto de hacer que éstos valgan la pena e incluso que esta práctica se fomente, lo que significaría quitarle su pleno sentido y su efectividad al tratado. En este sentido, la Corte Europea de Derechos Humanos (“Corte Europea” o “ECHR”) señaló que no concluir que la prueba obtenida bajo tortura es inválida y contraria al derecho a un juicio justo:

“[...] would only serve to legitimate indirectly the sort of morally reprehensible conduct which the authors of Article 3 of the Convention sought to proscribe or, as it was so well put in the United States Supreme Court’s judgment in the *Rochin* case (...) to “afford brutality the cloak of law”.<sup>33</sup>

Por lo tanto la prevención efectiva de la tortura y los tratos crueles, inhumanos y degradantes, exige que cualquier incentivo que favorezca la utilización de ese tipo de abusos sea eliminado. De tal forma que si un Estado parte valora en un juicio declaraciones obtenidas ilícitamente bajo actos de tortura, aún cuando sea conforme a su derecho interno, falta a su deber de prevenir la tortura y velar por la prohibición absoluta de esta práctica, además de las violaciones que se generarían en relación con los derechos del inculpado a un juicio justo.

Por otro lado, de conformidad con la interpretación que realizó el Comité contra la Tortura de Naciones Unidas (“Comité contra la Tortura”), la regla de exclusión de prueba obtenida bajo coacción, supone que ésta también es aplicable a las declaraciones obtenidas como resultado de tratos crueles, inhumanos y degradantes.<sup>34</sup> Dicha interpretación se encuentra acorde con otras normas internacionales que dan este alcance.<sup>35</sup> Además, la prohibición de valorar pruebas

---

<sup>31</sup> Corte IDH. Caso Yatama Vs. Nicaragua. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párr. 84; Corte IDH. Caso Ricardo Canese vs. Paraguay. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 178; y Corte IDH. Caso 19 Comerciantes vs. Colombia. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 173.

<sup>32</sup> *Ibidem*. Véase también Corte IDH. Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Sentencia de 23 de noviembre de 2004. Serie C No. 118, párr. 69; y Corte IDH. Caso Baena Ricardo y otros. Sentencia de 28 de noviembre de 2003. Serie C No. 104, párr. 66.

<sup>33</sup> ECHR, *Jalloh c. Alemania*, Judgment of 11st de July 2006, Reports of Judgments and Decisions 2006-IX par. 105.

<sup>34</sup> Comité contra la Tortura, Observación General N° 2, Aplicación del artículo 2 por los Estados Partes, CAT/C/GC/2, 24 de enero de 2008, párr. 6

<sup>35</sup> Art. 12 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, adoptada por la Asamblea General en su resolución 3452 (XXX), de 9 de diciembre de 1975 Art. 55 y 69.7 del Estatuto de la Corte penal internacional, Aprobado el 17 de julio de 1998 por la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una corte penal internacional, A/CONF.183/9, Directriz 16 de las Directrices sobre la Función de los Fiscales, Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba), del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990, Principio 6 y 27 del Conjunto de Principios para la protección de todas las

obtenidas bajo tortura no sólo se limita a aquellas declaraciones utilizadas en contra de la persona sujeta a tortura en cualquier procedimiento, sino que también es aplicable a las declaraciones obtenidas mediante tortura para incriminar a una tercera persona que no ha sido objeto de torturas.<sup>36</sup> Tanto en la redacción del artículo 15 de la Convención contra la Tortura, como en la del artículo 10 de la CIPST, no existe ninguna referencia que permita suponer que el efecto protector de esas normas, se encuentra limitado a la persona que ha sido vejada, por el contrario al señalar las expresiones “cualquier declaración” o a “ninguna declaración” respectivamente, y “cualquier procedimiento” o “en un procedimiento” se extiende la aplicación de esos artículos a las declaraciones utilizadas en procedimientos en contra de otras persona diferente a la víctima de tortura. En este sentido, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas (“Comité de Derechos Humanos”) ha determinado la violación del derecho a un juicio justo en virtud del artículo 14.1 del PIDCP cuando las personas que testifican en contra del autor han sido sometidas a torturas”.<sup>37</sup>

En un caso muy similar al que ahora ocupa a la Corte Interamericana, su homóloga europea, al analizar la responsabilidad del Estado en cuestión, hizo una serie de valoraciones que creemos serían aplicables al caso concreto. Además de que son oportunas, para observar cómo, ante el rechazo absoluto de la comisión de cualquier acto de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, y con el fin de preservar los principios de un juicio justo, los tribunales internacionales protectores de los derechos humanos deben pronunciarse sobre la prohibición de otorgar valor probatorio a las declaraciones obtenidas bajo tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes en cualquier procedimiento en las que éstas sean utilizadas, incluyendo las declaraciones de testigos.

Así, en el caso *Harutyunyan v. Armenia* la Corte Europea observó que un tribunal de primera instancia que había conocido del caso a nivel doméstico, había citado la confesión del solicitante - la cual había sido presuntamente obtenida bajo tortura - sin que hubiera expresado ninguna duda sobre su credibilidad, y que al refutar la declaración de inocencia del solicitante,

---

personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, adoptado por la Asamblea General de Naciones Unidas con resolución 43/173 el 09 de diciembre de 1988.

<sup>36</sup> Comité contra la Tortura, P.E c. Francia, CAT/C/29/D/193/2001, 21 de noviembre de 2002, par. 6.3 visible en <http://www1.umn.edu/humanrts/cat/spanish/Sfrance193-2001.html>; véase también Comité contra la Tortura, Spain, Conclusiones y recomendaciones, Examen de los informes presentados por los Estados Partes, 27 de noviembre de 1997, A/53/44, paras.119-136, visible en <http://www.unhchr.ch/tbs/doc.nsf/%28Symbol%29/A.53.44.pparas.119-136.Sp?OpenDocument>.

<sup>37</sup> Comité de Derechos Humanos, Bazarov c. Uzbekistán, CCPR/C/87/D/959/2000, del 8 de agosto de 2006, par. 8.3, visible en <http://www.unhchr.ch/tbs/doc.nsf/%28Symbol%29/CCPR.C.87.D.959.2000.Sp?Opendocument>.

dicho tribunal había tomado en cuenta la declaración hecha por un testigo, que también había sido presuntamente contaminada por actos de tortura<sup>38</sup>. Además subrayó en el hecho de que ese tribunal había concluido que “la coerción había sido utilizada por los oficiales de policía en una estación de policía militar con el propósito de asegurarse que dijeran la verdad” (traducción libre)<sup>39</sup>, lo que hizo creer a la ECHR que a pesar del hecho de los malos tratos, el tribunal de primera instancia no había encontrado ninguna razón para dudar de la credibilidad de las declaraciones, y que por lo tanto no había excluido las mismas de la evidencia en el juicio.<sup>40</sup> También destacó que la Corte Criminal y Militar de apelación explícitamente citaron la confesión del solicitante como prueba de su culpabilidad, así como también lo hizo la Corte de Casación. Tomó nota del hecho que ninguna de las cortes en los tres niveles de jurisdicción explícitamente había declarado inadmisibles esas pruebas, a pesar de que se les habían hecho varias solicitudes en ese sentido por la defensa.<sup>41</sup> Al hacer el análisis de derecho de estos hechos, el Tribunal Europeo recalcó que,

63. [...]An issue may arise under Article 6 § 1 in respect of evidence obtained in violation of Article 3 of the Convention, *even if the admission of such evidence was not decisive in securing the conviction*. The use of evidence obtained in violation of Article 3 in criminal proceedings *raises serious issues as to the fairness of such proceedings*. Incriminating evidence – whether in the form of a confession or real evidence – obtained as a result of acts of violence or brutality or other forms of treatment which can be characterised as torture ***should never be relied on as proof of the victim's guilt, irrespective of its probative value. Any other conclusion would only serve to legitimate indirectly the sort of morally reprehensible conduct*** which the authors of Article 3 of the Convention sought to proscribe or, in other words, to “afford brutality the cloak of law” (see, as the most recent authority, *Jalloh v. Germany* [GC], no. 54810/00, §§ 99 and 105, ECHR 2006-...).

[...]

65. In this respect the Court notes that the domestic courts justified the use of the confession statements by the fact that the applicant confessed to the investigator and not to the police officers who had ill-treated him, the fact that witness T. confirmed his earlier confession at the confrontation of 11 August 1999 and the fact that both witnesses T. and A. made similar statements at the hearing of 26 October 1999 before the Syunik Regional Court. The Court, however, is not convinced by such justification. First of all, in the Court's opinion, ***where there is compelling evidence that a person has been subjected to ill-treatment, including physical violence and threats, the fact that this person confessed – or confirmed a coerced confession in his later statements – to an authority other than the one responsible for this ill-treatment should not automatically lead to the conclusion that such confession or later statements were not made as a consequence of the ill-treatment and the fear that a person may experience thereafter.*** [...] Furthermore, the fact that they were still performing military service could undoubtedly have added to their fear and affected their

---

<sup>38</sup> ECHR, *Harutyunyan v. Armenia*, Judgment of 28th June 2007 par. 58.

<sup>39</sup> *Ibidem*.

<sup>40</sup> *Ibidem*.

<sup>41</sup> *Ibidem*.

statements, which is confirmed by the fact that the nature of those statements essentially changed after demobilisation. Hence, the credibility of the statements made by them during that period should have been seriously questioned, and these statements should certainly not have been relied upon to justify the credibility of those made under torture.

66. In the light of the foregoing considerations, the Court concludes that, regardless of the impact the statements obtained under torture had on the outcome of the applicant's criminal proceedings, the use of such evidence rendered his trial as a whole unfair. There has accordingly been a violation of Article 6 § 1 of the Convention.<sup>42</sup> (negritas y cursivas fuera del original)

Otra interpretación que deriva de esta regla de exclusión, es que una vez que es inadmisibles una declaración obtenida bajo tortura o tratos crueles, ello implicaría excluir la información o pruebas derivadas de la misma, por ejemplo, la información que sea descubierta siguiendo pistas que fueron obtenidas mediante declaraciones hechas bajo tortura. Así lo ha indicado en varias ocasiones el Comité contra la Tortura<sup>43</sup> y éste también ha sido el criterio adoptado por la Corte Interamericana en el caso Bayarri, en el que indicó, citando a la corte argentina, que,

“108 [...]

[...] es menester establecer si la legalidad de los mencionados actos acarrea consecuencias más allá de esta misma exclusión. En este supuesto, se debe aplicar la doctrina *del fruto del árbol venenoso*, que postula que no sólo se debe excluir la prueba obtenida en forma ilegal sino que igualmente deben dejar de considerarse otras evidencias que se encontraron o que fueron fruto de la información obtenida ilegalmente.

Por aplicación de esta regla, que encuentra reflejo legal en lo normado por los artículos 511 y 512 del Código de Procedimientos en Materia Penal, deberán declararse nulos los actos procesales que fueron dictados como consecuencia de l[a] mencionad[a] declarac[ión] indagatori[a] (...)[...].”<sup>44</sup>

Otro alcance que han dado los estándares internacionales al derecho a no ser objeto de torturas y al derecho de no autoincriminarse, es respecto a la carga de la prueba de los actos de tortura, pues según el Comité contra la Tortura, derivado de la naturaleza de la prohibición contra la tortura, cuando se sospecha que una declaración ha sido obtenida mediante tortura, el Estado parte tiene la obligación de “*verificar si las declaraciones que forman parte de los elementos de un procedimiento en el cual son competentes no han sido efectuadas por medio*

---

<sup>42</sup> Ibidem; véase también ECHR, *Jalloh c. Alemania*, Judgment of 11st de July 2006, Reports of Judgments and Decisions 2006-IX par. 105 - 123;

<sup>43</sup> Comité contra la Tortura, Reino Unido, Conclusiones y recomendaciones, Examen de los informes presentados por los Estados Partes, 17 de noviembre de 1998, UN Doc. A/54/44, par. 72 - 77, par 76(d), visible en <http://www.unhcr.ch/tbs/doc.nsf/%28Symbol%29/A.54.44.paras.72-77.En?OpenDocument>; Comité contra la Tortura, Zambia, Conclusiones y recomendaciones, Examen de los informes presentados por los Estados Partes, UN Doc. A/57/44, 25 de septiembre de 2002, par. 59 - 67, par. 3(b) (iii), visible en <http://www2.ohchr.org/english/bodies/cat/docs/co/ZambiaCO27.pdf>.

<sup>44</sup> Corte IDH, Caso Bayarri vs. Argentina, op. cit, par. 108

de la tortura”, independientemente de si el supuesto acto de tortura ha ocurrido dentro de la jurisdicción de ese Estado.<sup>45</sup> En este mismo sentido, el Comité de Derechos Humanos ha establecido que cuando se *sospecha* que se obtuvo alguna prueba mediante violencia o intimidación, la carga de la prueba recae sobre la fiscalía, quien debe demostrar que ello no ocurrió.<sup>46</sup>

Ahora bien, desde nuestra perspectiva y de acuerdo con una interpretación conforme a los estándares de la Corte Interamericana, la prohibición de valorar declaraciones obtenidas bajo tortura también debería extenderse a aquellas declaraciones que no han pasado por el escrutinio o control judicial, pues de lo contrario no se garantizarían los derechos del detenido, de conformidad con lo estipulado en el artículo 7 de la Convención Americana.

Así, la Honorable Corte en su reiterada jurisprudencia, al hacer un análisis del derecho contenido en el artículo 7.5 y 7.6 de la CADH, ha señalado que los principios de control judicial e inmediación procesal exigen que “la persona detenida o retenida deba ser llevada, sin demora, ante un juez o autoridad judicial competente. Esto es esencial para la protección del derecho a la libertad personal y de otros derechos, como la vida y la integridad personal”.<sup>47</sup> Además ha señalado que no basta con el “simple conocimiento judicial de que una persona está detenida”, sino que a su criterio, “el detenido debe comparecer personalmente y rendir declaración ante el juez o autoridad competente”<sup>48</sup> para satisfacer la garantía contemplada en la Convención.

La Corte también ha señalado que “el control judicial sin demora es una medida tendiente a evitar la arbitrariedad o ilegalidad de las detenciones, tomando en cuenta que en un Estado de Derecho corresponde al juzgador garantizar los derechos del detenido [...], y procurar, en

---

<sup>45</sup> Comité contra la Tortura, P.E c. Francia, CAT/C/29/D/193/2001, op. cit., par. 6.3. Véase también Comité Contra la Tortura, G.K. c. Switzerland, CAT/C/30/D/219/2002, op. cit., par. 6.10.

<sup>46</sup> Comité de Derechos Humanos, *Singarasa c. Sri Lanka*, CCPR/C/81/D/1033/2001, 23 de agosto de 2004, par. 7.4 visible en <http://sim.law.uu.nl/SIM/CaseLaw/fulltextccpr.nsf/ac824e16154a0621c1256d3d003321f6/d688e83f6d90cc4fc1256f03003e177d?OpenDocument>; Comité de Derechos Humanos, *Sultanova y Ruzmetov c. Uzbekistán*, CCPR/C/86/D/915/2000, 19 de abril de 2006, par. 7.3, visible en <http://www.unhcr.ch/tbs/doc.nsf/0/2ac7be84c5a9397dc125715c0052d9eb?Opendocument>.

<sup>47</sup> Corte IDH. Caso López Álvarez vs. Honduras. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr 87. Ver también Corte IDH. Caso Acosta Calderón vs. Ecuador. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129, párr. 78; Corte IDH. Caso Tibi vs. Ecuador. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 114; Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú, Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 96; Corte IDH, Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala, Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 140.

<sup>48</sup> *Ibidem*.

general, que se trate al inculpado de manera consecuente con la presunción de inocencia”<sup>49</sup>. En este mismo sentido se ha manifestado la Corte Europea<sup>50</sup>. De esta manera, podemos decir que el control judicial juega un papel importantísimo en la prevención de la comisión de actos arbitrarios en contra de los detenidos, como son los actos de tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes.

Tal como hemos señalado anteriormente, la prohibición de valorar una prueba obtenida bajo tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes, tiene, entre sus finalidades así como entre su sustento, la prohibición absoluta de la tortura y evitar darle efectos al acto ilícito, en protección de los derechos del inculpado a un juicio justo. Ahora bien, aceptando en un procedimiento una declaración que no es obtenida mediante un efectivo control judicial, se corre el riesgo de que durante el interrogatorio se cometan arbitrariedades, de tal forma que no dotar de valor a dicha confesión funcionaría como una medida preventiva de la comisión de los actos de tortura. Dicha medida se encontraría conforme con la protección de una norma de *jus cogens* contemplada en el artículo 5 de la Convención Americana, así como con la protección del derecho a la libertad personal, contenido en el artículo 7 de la misma.

A este respecto, la Comisión Interamericana y el Relator sobre la Tortura, al analizar específicamente la situación de México, han señalado que,

“La CIDH concluye que las únicas confesiones que deberían aceptarse como prueba inculpativa son las judiciales, es decir las prestadas ante juez competente y en pleno ejercicio de las garantías correspondientes. En tal sentido, la CIDH coincide con el Relator Especial de las Naciones Unidas, cuyo reciente informe sobre la práctica de la tortura en México, recomienda a dicho Estado que "no debe considerarse que las declaraciones hechas por los detenidos tengan un valor probatorio a menos que se hagan ante un juez".<sup>51,52</sup>

De acuerdo con esta argumentación, en el caso de los señores Rodolfo Montiel y Teodoro Cabrera v. México, la Honorable Corte debería declarar que las declaraciones obtenidas bajo tortura por elementos del Ejército mexicano, y sin control judicial, no debieron haber sido

<sup>49</sup> Corte IDH, Caso Bayarri vs. Argentina, op. cit, párr. 63; Corte IDH. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. vs. Ecuador. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, par. 81; Corte IDH. *Caso Yvon Neptune Vs Haití*, Sentencia de 6 de mayo de 2008, Serie C No. 180, párr. 107; Corte IDH. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. op. cit., párr. 96; Corte IDH. Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala. op. cit., párr. 66, Corte IDH. Caso Bulacio Vs. Argentina. Sentencia de 18 de Septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 129.

<sup>50</sup> ECHR, Aksoy vs. Turkey, Judgment of 18 December 1996, Reports 1996-VI, párr. 76.

<sup>51</sup> Informe del Relator sobre la Tortura, Sir Nigel Rodley. Visita a México, E/CN.4/1998/38/Add.2, op. cit., párr. 88 d).

<sup>52</sup> CIDH, Informe sobre la situación de los derechos humanos en México, op. cit, párr. 318.

valoradas por ningunas de las instancias judiciales dentro del juicio seguido en contra de ellos, pues ello atentó contra el derecho de las víctimas a contar con un juicio justo, a no ser obligado a declarar contra sí mismo, y a su derecho a la libertad personal. Asimismo, la Corte podría declarar que la carga de la prueba de que dichas declaraciones fueron obtenidas bajo tortura recaía en las autoridades judiciales, quienes debieron iniciar una adecuada investigación penal ante un tribunal competente e imparcial, de conformidad con lo establecido por la Convención Americana y la CIPST. En tanto que manifestar lo contrario significaría dotar de efecto a los actos de tortura, al tiempo que contradeciría la prohibición absoluta de la tortura y la esencia misma de la Convención contra la Tortura, eliminando así su efecto útil.

#### **IV. LA LEGISLACIÓN ACTUAL EN MÉXICO Y LA PRÁCTICA JUDICIAL PERMITEN LA VALORACIÓN DE DECLARACIONES OBTENIDAS BAJO TORTURA Y SIN CONTROL JUDICIAL**

La normativa constitucional aplicable a la época de los hechos del caso bajo estudio, se limitaba a señalar que *“la confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del ministerio público o del juez, o ante estos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio”*<sup>53</sup>. Por su parte, el Código Federal de Procedimientos Penales y el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guerrero (aún vigentes) se referían únicamente a la confesión bajo los siguientes términos.

El Código Federal de Procedimiento Penales en su artículo 207<sup>54</sup> establece:

Artículo 207.- La confesión es la declaración voluntaria hecha por persona no menor de dieciocho años, en pleno uso de sus facultades mentales, rendida ante el Ministerio Público, el juez o tribunal de la causa, sobre hechos propios constitutivos del tipo delictivo materia de la imputación, emitida con las formalidades señaladas por el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: **se admitirá en cualquier estado del procedimiento, hasta antes de dictar sentencia irrevocable** (negrita fuera del original)

Por su parte el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guerrero en su artículo 104<sup>55</sup> determina:

<sup>53</sup> Art. 20, A, II, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, texto en vigor en el 2001, visible en [http://catedras.fsoc.uba.ar/udishal/dt7/mexico\\_1917\\_1998.htm](http://catedras.fsoc.uba.ar/udishal/dt7/mexico_1917_1998.htm)

<sup>54</sup> Código Federal de Procedimientos Penales, Nuevo Código publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de agosto de 1934, reformado por último el 19 de agosto 2010, visible en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/7.pdf>.

<sup>55</sup> Código de Procedimientos Penales en el Estado de Guerrero, Código publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado No. 11, el 5 de febrero de 1993, reformado por último el 1 de enero de 2008, visible en <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Estatal/GUERRERO/Codigos/GROCOD03.pdf>.

Artículo 104. La confesión es el reconocimiento que el inculpado hace sobre su participación en los hechos que se le atribuyen. Debe practicarse con plena conciencia de quien declara, **sin coacción ni violencia y en presencia de su defensor**. Ha de estar corroborada por otros datos que la hagan verosímil. Sólo el juzgador y el Ministerio Público están facultados para recibir confesiones. (negrita fuera del original)

Asimismo México cuenta con una Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura (LFPST) (promulgada en el año 1991), que en su artículo 8 establece que “Ninguna confesión o información que haya sido obtenida mediante tortura podrá invocarse como prueba”<sup>56</sup>.

A este respecto es importante resaltar que:

- i. La Constitución Política no contiene alusión alguna a la prohibición de obtener pruebas bajo tortura y que éstas carezcan de validez, en tanto que la regla de exclusión que ahí se establece se refiere a la autoridad autorizada a recibir la confesión.
- ii. La legislación nacional sólo se refiere a la confesión hecha por el inculpado sobre su participación de los hechos y no a otras declaraciones, como por ejemplo a la del inculpado respecto a la incriminación de otras personas o a las declaraciones testimoniales que también pudieron haber sido obtenidas bajo tortura.
- iii. A pesar que la legislación procesal penal menciona que la confesión se deberá obtener de conformidad con las garantías constitucionales del inculpado y sin coacción, no establecen una regla de exclusión de dichas pruebas en el proceso seguido en contra del inculpado o de un tercero por haber sido obtenidas bajo tortura.
- iv. Se permite que las confesiones sean practicadas ante el Ministerio Público sin control judicial (éste se realizará una vez que se ponga al inculpado a disposición del juez). Esta disposición no ha sido incentivo suficiente para que los actos de tortura no se practiquen por los propios Ministerios Públicos<sup>57</sup>, o por elementos policiales o de las fuerzas armadas, con

---

<sup>56</sup> Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, Nueva Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 1991, reformado por último el 10 de enero de 1994 visible en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/129.pdf>

<sup>57</sup> De acuerdo con la Comisión Interamericana, las autoridades de policía y los Ministerios Públicos son entre las autoridades que efectúan o consienten la tortura en México, en la primera etapa de la investigación judicial, y también ha señalado que

“A pesar del avance de la reforma en los términos [que se considerará en el proceso sólo aquella confesión prestada ante el Ministerio Público o Juez de la causa, y en presencia de abogado o persona de confianza del declarante], los inculpados o sospechosos de delitos siguen padeciendo actos de tortura, que generalmente ocurren en momentos previos a la llegada de sus defensores. En algunos casos, conforme ha sido informada la CIDH, los defensores de oficio, omiten denunciar los hechos de tortura a las autoridades correspondientes. Asimismo, la CIDH tuvo conocimiento durante su visita *in loco* a México, que muchas veces la persona de confianza de que habla la Constitución es nombrada por el mismo Ministerio Público, o se pone a un defensor de oficio que no está presente pero firma el acta luego para convalidar el acto. De esta manera, se está desvirtuando la norma constitucional mencionada.”

la complicidad o la aquiescencia de éste; y

- v. A pesar de que se cuenta con la LFPST que contiene expresamente la regla de exclusión de las confesiones obtenidas bajo tortura, ésta es aplicable sólo en el ámbito Federal (delitos federales) y en el Distrito Federal (delitos del fuero común), por lo que en las entidades federativas rige el Código Penal y el Código de Procedimientos Penales, o las leyes especiales que se hayan realizado en esta materia. Ello significa que el delito de tortura se encuentra tipificado de manera diferente a lo largo del país, así como sus reglas procesales sobre esta materia. Como señalamos anteriormente, en el Estado de Guerrero el tipo penal de tortura se encuentra en la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos<sup>58</sup> pero no cuenta con norma alguna que prohíba la valoración de prueba obtenida bajo tortura y sin control judicial. Además cabe señalar que “en la práctica el torturado tiene la carga de la prueba, pues es él quien tiene que probar que fue torturado, siendo para él muchas veces muy difícil de probar los hechos de tortura”<sup>59</sup>, por lo que la aplicación de esta regla se vuelve inoperante.

Aunado a este marco normativo, se suma la práctica judicial y la interpretación que los jueces han hecho de las normas procesales en materia de valoración de las pruebas dentro del proceso penal. En México los jueces sistemáticamente han concedido valor probatorio a las declaraciones realizadas por los indiciados ante distinta autoridad a la judicial y sin el control judicial adecuado, pues es común que el juez no verifique la autenticidad de las declaraciones recabadas en la etapa inicial de la investigación<sup>60</sup>.

---

CIDH. Informe sobre la situación de los derechos humanos en México, op. cit., párr. 305 y 321.

<sup>58</sup> Ver Artículo 53 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Guerrero, op.cit.

<sup>59</sup> CIDH. Informe sobre la situación de los derechos humanos en México, op. cit., párr. 319. Por otro lado, también el Relator Especial contra la Tortura de Naciones Unidas ha advertido que:

“...Aún en casos en que exista un cuadro persistente de tortura en un país, es difícil establecer con absoluta certeza si una persona determinada ha sido torturada sin que se realice un cuidadoso examen médico... la tortura se practica invariablemente en privado, y los únicos testigos son los cómplices del hecho. Las señales físicas, si existen, a menudo desaparecen o se curan o pueden atribuirse a otras causas. En esa medida se puede decir que la tortura es la más privada de las violaciones a los derechos humanos... por lo tanto, se reconoce implícitamente que la tortura no comienza en la sala de interrogación, sino el momento decisivo es aquel en que una persona se ve privada de su libertad. Desde ese momento se encuentra en una situación en la que se puede estar expuesta a la tortura...”

Naciones Unidas, Consejo Económico y Social, Informe del Relator Especial. Sr. P. Kooijmans. con arreglo a la resolución 1990/34 de la Comisión de Derechos Humanos, del 10 de enero de 1991, E/CN.4/1991/17, par. 6 visible en <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G91/100/29/PDF/G9110029.pdf?OpenElement>.

<sup>60</sup> Red Nacional de Organismos Civiles de Derechos Humanos “Todos los Derechos para Todas y Todos”, Información que presentan las organizaciones de la Red Nacional de Organismos Civiles de Derechos Humanos “Todos los Derechos para Todas y Todos” al Comité de Derechos Humanos de la ONU como insumo para la revisión del quinto informe periódico de México en virtud del artículo 40 del Pacto de Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, 98 Periodo de Sesiones, del 8-26 Marzo del 2010, Nueva York, visible en [http://www.redtdt.org.mx/media/descargables/informeRedTDT\\_CDHONU\\_espanol.pdf](http://www.redtdt.org.mx/media/descargables/informeRedTDT_CDHONU_espanol.pdf), pág.

Esta práctica ha sido avalada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN)<sup>61</sup>, la cual ha generado un inventario de tesis jurisprudenciales que los jueces penales continuamente utilizan según su criterio personal, con el objetivo de no contradecir las acciones del Ministerio Público y solucionar el proceso rápidamente. A saber la SCJN ha considerado que:

- En caso de que exista una confesión obtenida mediante coacción, si ésta es corroborada con otros medios de prueba que la haga verosímil, ésta podrá tener valor y no se deberá poner en libertad el inculcado.<sup>62</sup>
- Si el inculcado se retracta de su confesión, de acuerdo con el “principio de intermediación procesal” deberá prevalecer la declaración inicial, pues suponen que estas fueron producidas espontáneamente y sin aleccionamiento.<sup>63</sup> A este respecto la Comisión Interamericana ha manifestado que “el Estado mexicano está concibiendo el principio de intermediación procesal en una forma tal que, en vez de servir como una garantía procesal para los inculcados de los delitos, tiende a transformarse en su antítesis, en una fuente de abusos para los inculcados. Ello se debe a que en vez de llevar sin demora a los inculcados ante el órgano imparcial y adecuado para la cautela de sus derechos, como es el juez competente en cada caso concreto, son retenidos por 48 o 96 horas por policías judiciales sin supervisión judicial alguna”.<sup>64</sup>
- Las declaraciones obtenidas sin control judicial además de que son admitidas en juicio, éstas tienen “un valor difícilmente rebatible por otros elementos de prueba, según el criterio prevaleciente”<sup>65</sup>. Si la persona que alega ser torturada no prueba “que fue objeto de violencia por parte de alguno de los órganos del Estado” su confesión es válida por el requisito de

<sup>61</sup> Enrique O. Baeza Perez, La confesión en la iniciativa de reforma constitucional penal, Revista Inacipe, Numero 12 (3° epoca), pag. 53 -63.

<sup>62</sup> Apéndice 2000, Tomo II, Penal, Jurisprudencia TCC, página 373, Tesis 488, visible en <http://www2.scjn.gob.mx/ius2006/UnaTesisInkTmp.asp?nlus=904469&cPalPrm=CONFESION,COACCIONADA,CORROBORADA,POR,OTROS,DATOS,&cFrPrm=>:

CONFESIÓN COACCIONADA CORROBORADA POR OTROS DATOS. EFECTOS.- Cuando una confesión es obtenida mediante la violencia física y ésta se encuentra aislada sin ningún otro dato que la robustezca o corrobore, desde luego que la autoridad de instancia debe negarle todo valor; pero si una confesión es obtenida mediante golpes, y ésta se encuentra corroborada con otros datos que la hacen verosímil, no por la actitud de los elementos de la policía se deberá poner en libertad a un responsable que confesó plenamente su intervención en determinado delito, quedando a salvo, desde luego, el derecho del sujeto para denunciar ante la autoridad competente la actitud inconstitucional de los agentes de la autoridad que lo hayan golpeado. Amparo directo 3673/74. Jesús García López, 28 de noviembre de 1974. Cinco votos. Ponente: Ernesto Aguilar Álvarez.

<sup>63</sup> Apéndice 1917-1995, Tomo II, Primera Parte, página 60, Primera Sala, tesis 106, visible en <http://www2.scjn.gob.mx/ius2006/UnaTesisInkTmp.asp?nlus=904084&cPalPrm=CONFESION,PRIMERAS,DECLARACIONES,DEL,REO,&cFrPrm=>:

CONFESIÓN. PRIMERAS DECLARACIONES DEL REO. De acuerdo con el principio de intermediación procesal, y salvo la legal procedencia de la retractación confesional, las primeras declaraciones del acusado, producidas sin tiempo suficiente de aleccionamiento o reflexiones defensivas, deben prevalecer sobre las posteriores

<sup>64</sup> CIDH. Informe sobre la situación de los derechos humanos en México, op. cit. párr. 310 y 315.

<sup>65</sup> Informe del Relator sobre la Tortura, Sir Nigel Rodley, Visita a México, E/CN.4/1998/38/Add.2 op. cit., par. 41.

espontaneidad de la confesión.<sup>66</sup> En este mismo sentido se ha pronunciado otra tesis que señala que, aun cuando exista un certificado médico que compruebe la existencia de lesiones físicas al inculpado, la confesión del coacusado no carece de validez jurídica, si no se demuestra que las lesiones la hubieran producido agentes de la policía<sup>67</sup>. Lo que equivale a decir que la carga de la prueba corresponde a la víctima y no al Estado, como lo indican los estándares internacionales a este respecto. Asimismo, la CIDH es su informe especial de su visita a México, al referirse a esta situación señaló que,

“[...] ante una declaración o testimonio en que exista algún indicio o presunción fundada, de que la misma fue obtenida por algún tipo de coacción, ya sea física o psicológica, los órganos jurisdiccionales mexicanos deben determinar si existió tal coacción. En caso de admitir una declaración o testimonio obtenido en tales circunstancias, y de utilizarlo en el proceso como elemento de evidencia o prueba, podrían generar responsabilidad internacional para dicho Estado.”<sup>68</sup>

- Si la confesión calificada<sup>69</sup> es inverosímil o si no existen otros elementos que la comprueben, el juez puede dividir la confesión teniendo por cierto sólo lo que perjudica al inculpado y no lo que le beneficia.<sup>70</sup> De esta forma se le puede dar valor a lo que convenga a efectos de conseguir la condena del indiciado en completa contradicción con el principio de presunción de inocencia.

Si bien tanto la legislación en cita como la práctica judicial fueron aplicables en la fecha de los hechos del caso bajo estudio, éstas en la actualidad se siguen utilizando y siguen constituyendo los incentivos necesarios para que la tortura en México se siga practicando, especialmente para

---

<sup>66</sup> Apéndice 1917-1995, Tomo II, Primera Parte, página 59, Primera Sala, tesis 104, visible en <http://www2.scjn.gob.mx/ius2006/UnaTesisInkTmp.asp?nlus=904081&cPalPrm=CONFESION,COACCIONADA,PRUEBA,DE,LA,&cFrPrm=:>

CONFESIÓN COACCIONADA, PRUEBA DE LA. Confesión coaccionada, prueba de la 1a. Cuando el confesante no aporta ninguna prueba para justificar su aserto de que fue objeto de violencia por parte de alguno de los órganos del Estado, su declaración es insuficiente para hacer perder a su confesión inicial el requisito de espontaneidad necesaria a su validez legal.

<sup>67</sup> Apéndice 2000, Tomo II, Penal, Jurisprudencia TCC, página 375, Tesis: 490

<sup>68</sup> CIDH, Informe sobre la situación de los derechos humanos en México, op. cit, párr. 320.

<sup>69</sup> Aquella confesión en la cual el inculpado admite el hecho delictivo y afirma otro que excluye o disminuye la sanción penal; véase al respecto la Tesis CONFESIÓN CALIFICADA de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Apéndice 1917-1995, Tomo II, Segunda Parte, página 277, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 468, visible en <http://www2.scjn.gob.mx/ius2006/UnaTesisInkTmp.asp?nlus=904466&cPalPrm=CONFESION,CALIFICADA,&cFrPrm=:>

<sup>70</sup> Apéndice 2000, Tomo II, Penal, Jurisprudencia TCC, página 370, tesis: 485, visible en <http://www2.scjn.gob.mx/ius2006/UnaTesisInkTmp.asp?nlus=904079&cPalPrm=CONFESION,CALIFICADA,&cFrPrm=:>

CONFESIÓN CALIFICADA DIVISIBLE: La confesión calificada con circunstancias excluyentes o modificativas de responsabilidad es divisible si es inverosímil, sin confirmación comprobada o si se encuentra contradicha por otras pruebas fehacientes, en cuyos casos el sentenciador podrá tener por cierto sólo lo que perjudica al inculpado y no lo que le beneficia.

finés investigativos. Sin embargo, es importante destacar que durante 2008 fue adoptada en México una reforma constitucional en materia penal, que pasa del sistema inquisitivo a un sistema acusatorio, y en ella se establecieron normas que eliminarían las prácticas violatorias antes referidas<sup>71</sup>. No obstante, a pesar de que la reforma ya fue publicada en el Diario Oficial, en lo que se refiere al sistema acusatorio, aún no entra en vigor<sup>72</sup>, en tanto que se requiere que las entidades federativas adopten la legislación correspondiente para poder armonizar las leyes locales conforme a la reforma constitucional, en al menos los Códigos Penales y Códigos Procesales Penales, así como las Leyes especiales en materia de tortura.

## V. LA OBLIGACIÓN INTERNACIONAL DE ADOPTAR MEDIDAS EN EL DERECHO INTERNO PARA NO OTORGAR VALOR PROBATORIO A LAS DECLARACIONES OBTENIDAS BAJO TORTURA Y SIN CONTROL JUDICIAL

Una vez que hemos señalado la prohibición de valorar pruebas obtenidas bajo tortura y sin control judicial, a fin de que se protejan los derechos de toda persona a no ser sometido a torturas, u otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes (artículo 5), a la libertad personal (artículo 7, particularmente 7.5 y 7.6) y el derecho de contar con un juicio justo de conformidad con las garantías judiciales (artículo 8.2 g) y 8.3), ahora corresponde analizar si, a partir de esta prohibición, surge el deber del Estado de adoptar medidas de derecho interno que

<sup>71</sup> Con la reforma constitucional, visible en [www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/doc/1.doc](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/doc/1.doc), el Artículo 20 apartado A, fracc. III señala que:

“Para los efectos de la sentencia sólo se considerarán como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio. La ley establecerá las excepciones y los requisitos para admitir en juicio la prueba anticipada, que por su naturaleza requiera desahogo previo”.

Asimismo en la fracc. XI señala que

“Cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula”,

<sup>72</sup> Véase, Transitorios del decreto por el que se Reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, artículo segundo, el cual señala:

**Segundo.** El sistema procesal penal acusatorio previsto en los artículos 16, párrafos segundo y decimotercero; 17, párrafos tercero, cuarto y sexto; 19; **20** y 21, párrafo séptimo, de la Constitución, **entrará en vigor cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente, sin exceder el plazo de ocho años**, contado a partir del día siguiente de la publicación de este Decreto.

En consecuencia, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán expedir y poner en vigor las modificaciones u ordenamientos legales que sean necesarios a fin de incorporar el sistema procesal penal acusatorio. La Federación, los Estados y el Distrito Federal adoptarán el sistema penal acusatorio en la modalidad que determinen, sea regional o por tipo de delito.

En el momento en que se publiquen los ordenamientos legales a que se refiere el párrafo anterior, los poderes u órganos legislativos competentes deberán emitir, asimismo, una declaratoria que se publicará en los órganos de difusión oficiales, en la que señale expresamente que el sistema procesal penal acusatorio ha sido incorporado en dichos ordenamientos **y, en consecuencia, que las garantías que consagra esta Constitución empezarán a regular la forma y términos en que se substanciarán los procedimientos penales.** (negritas fuera del original)

hagan efectiva dicha prohibición.

De acuerdo con el artículo 2 de la CADH:

“Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”.

Por su parte el artículo 6 de la Convención Interamericana contra la Tortura establece:

“De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1, los Estados partes tomarán las medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura en el ámbito de su jurisdicción.

[...].

Igualmente, los Estados partes tomarán las medidas efectivas para prevenir y sancionar, además, otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en el ámbito de su jurisdicción”

De acuerdo con la interpretación que ha hecho la Honorable Corte Interamericana respecto al deber de adoptar disposiciones de derecho interno contenido en el artículo 2, este Tribunal ha sostenido reiteradamente que,

[...] “ [e]n el derecho de gentes, una norma consuetudinaria prescribe que un Estado que ha celebrado un convenio internacional, debe introducir en su derecho interno las modificaciones necesarias para asegurar la ejecución de las obligaciones asumidas”<sup>73</sup>. En la Convención Americana este principio es recogido en su artículo 2, que establece la obligación general de cada Estado Parte de adecuar su derecho interno a las disposiciones de la misma, para garantizar los derechos en ella reconocidos, lo cual implica que las medidas de derecho interno han de ser efectivas (principio de *effet utile*)<sup>74 75</sup>.

En cuanto al tipo de medidas que el Estado debiera adoptar a fin de cumplir con esta obligación, la Corte Interamericana ha señalado que éstas pueden ser: “i) supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención o que desconozcan los derechos allí reconocidos u obstaculicen su ejercicio, y

---

<sup>73</sup> Corte IDH, Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C No. 39, párr. 68; Corte IDH, Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador, sentencia de 4 de julio de 2007, Serie C. No. 166, párr. 55, Corte IDH, Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá, Sentencia de 12 de agosto de 2008, párr. 179.

<sup>74</sup> *Ibid.*

<sup>75</sup> Corte IDH, Caso Radilla Pacheco Vs México, *op.cit.*, párr. 288; Corte IDH, Caso Barreto Leyva Vs. Venezuela, Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206, párr. 106.

ii) expedición de normas y desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías.”<sup>76</sup>

La obligación de los Estados de desarrollar prácticas que vayan de acuerdo con el sentir de la Convención Americana, es sumamente relevante, en tanto que “la existencia de una norma no garantiza por sí misma que su aplicación sea adecuada”<sup>77</sup>. En ese sentido las medidas necesarias para hacer efectivos los derechos de la Convención no contemplan solamente medidas legislativas sino que se refieren a todas las medidas necesarias para asegurar el pleno ejercicio de dichos derechos, incluyendo la eliminación de algunos efectos concretos de la praxis judicial que viola los derechos de la Convención.

Respecto a la práctica judicial, la Corte Interamericana ha señalado que “[e]s necesario que la aplicación de las normas o su interpretación, en tanto prácticas jurisdiccionales y manifestación del orden público estatal, se encuentren ajustadas al mismo fin que persigue el artículo 2 de la Convención”<sup>78</sup>. Asimismo ha indicado que,

“[...] este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que es consciente de que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer un “control de convencionalidad” *ex officio* entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana”<sup>79</sup>.

---

<sup>76</sup> Corte IDH, Caso Barreto Leyva Vs Venezuela, op. cit., párr. 10; Corte IDH, Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párr. 118, y Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá, op.cit., párr. 180.

<sup>77</sup> Corte IDH, Caso Rosendo Radilla vs. México, op.cit, párr. 338

<sup>78</sup> *Ibid.* Ver también CortelDH, Corte IDH, Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú, Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52, párr. 207; Corte IDH, Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil, Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, párr. 83, Corte IDH, Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile, op.cit., párr. 118.

<sup>79</sup> “El Tribunal observa que el control de convencionalidad ya ha sido ejercido en el ámbito judicial interno de México. Cfr. Amparo Directo Administrativo 1060/2008, Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, sentencia de 2 de julio de 2009. En tal decisión se estableció que: “los tribunales locales del Estado Mexicano no deben limitarse a aplicar sólo las leyes locales sino que quedan también obligados a aplicar la Constitución, los tratados o convenciones internacionales y la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, entre otros organismos, lo cual los obliga a ejercer un control de convencionalidad entre las normas jurídicas internas y las supranacionales, como lo consideró la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación [...]”. Corte IDH, Caso Radilla Pacheco, op. cit. párr. 339.

Si bien la Corte Interamericana no se ha pronunciado sobre la obligación de adoptar medidas de derecho interno que prohíban la valoración de pruebas obtenidas bajo tortura y sin control judicial, en el reciente caso *Barreto Leyva vs Venezuela*, la Corte declaró violado el artículo 2 “[...] puesto que su ley interna no establecía garantías suficientes al derecho a la libertad personal”<sup>80</sup>. Para completar esta argumentación hemos de recurrir a la interpretación que han hecho los organismos de protección de derechos humanos de Naciones Unidas, al analizar el artículo 2.2 del PIDCP<sup>81</sup>, así como del artículo 2.1 de la Convención contra la Tortura<sup>82</sup>, en relación con los derechos contenidos en ambos instrumentos, se han pronunciado a este respecto.

En este sentido, el Comité de Derechos Humanos ha establecido en diversas ocasiones que “It is important for the discouragement of violations under article 7 that the law must prohibit the use of admissibility in judicial proceedings of statements or confessions obtained through torture or other prohibited treatment”<sup>83</sup>. Asimismo, en la Observación General No. 13 (Artículo 14), el Comité DH al examinar la garantía contenida en el párrafo 3 inciso g) ha señalado que,

“[...] debe tenerse presentes las disposiciones del artículo 7 y del párrafo del artículo 10. Con el fin de obligar al acusado a confesarse culpable o de declarar contra sí mismo se utilizan con frecuencia métodos que violan estas disposiciones. **Debe establecer por ley que las pruebas obtenidas por métodos que violen estas disposiciones o cualquier otra forma de coerción son enteramente inaceptables**”<sup>84</sup> (negrita fuera del original)

Por su parte el Comité contra la Tortura ha expresado la obligación de los Estados Partes de “adoptar las medidas necesarias para garantizar **en todos los casos** la inadmisibilidad en los tribunales de las confesiones obtenidas bajo tortura o malos tratos”<sup>85</sup> (negritas fuera del original). Además, en el mismo sentido que la Corte Interamericana, este Comité indica dos

<sup>80</sup> CortelDH, Caso Barreto Leyva vs Venezuela, op. cit, párr. 116

<sup>81</sup> Artículo 2.2 del PIDCP.- “Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.”

<sup>82</sup> Artículo 2.1 de la Convención contra la Tortura.- “Todo Estado Parte tomará medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole eficaces para impedir los actos de tortura en todo territorio que esté bajo su jurisdicción.”

<sup>83</sup> Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 20: Reemplaza a la recomendación general núm 7 relativa a la prohibición de la tortura y tratos crueles inhumanos o degradantes, (art.7), 10/03/1992, párr. 12 visible en <http://www.unhchr.ch/tbs/doc.nsf/%28Symbol%29/6924291970754969c12563ed004c8ae5?Opendocument>

<sup>84</sup> Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 13: Igualdad ante los tribunales y el derecho a un juicio justo y público por una corte independiente establecida por ley (art. 14): 13/04/1984, párr.14, visible en <http://www.unhchr.ch/tbs/doc.nsf/%28Symbol%29/bb722416a295f264c12563ed0049dfbd?Opendocument>

<sup>85</sup> Comité contra la Tortura, Observaciones finales del Comité contra la Tortura, República de Moldova, CAT/C/MDA/CO/2, del 29 de marzo de 2010, párr. 21, visible en [http://www2.ohchr.org/english/bodies/cat/docs/co/CAT.C.MDA.CO.2\\_sp.pdf](http://www2.ohchr.org/english/bodies/cat/docs/co/CAT.C.MDA.CO.2_sp.pdf)

tipos de medidas que los Estados partes deben adoptar para garantizar que ninguna declaración obtenida bajo tortura pueda ser utilizada como prueba en algún procedimiento judicial. Por un lado establece que los Estados partes deben “adecuar la legislación vigente relativa a las pruebas que deben aportarse en los procedimientos judiciales a las disposiciones del artículo 15 de la Convención, para excluir explícitamente cualquier prueba obtenida mediante tortura”<sup>86</sup>, y por otro lado ha señalado que los Estados partes tiene la obligación de “adoptar medidas *inmediatas* para impedir que las pruebas obtenidas mediante tortura puedan presentarse en la práctica en alguna etapa de las actuaciones”<sup>87</sup>(resaltado fuera del original).

Así, bajo la interpretación hecha por la misma Corte y tomando en cuenta lo señalado por la doctrina del Comité de Derechos Humanos y del Comité contra la Tortura de Naciones Unidas, es preciso señalar que, en tanto que la prohibición de valorar pruebas en cualquier procedimiento obtenidas bajo tortura o malos tratos, tiene su sustento en diverso derechos consagrados en la Convención Americana y en la Convención Interamericana contra la Tortura, los Estados partes están obligados por el artículo 2 y el artículo 6 respectivamente, de adoptar las medidas necesarias, tanto legislativas como respecto de sus prácticas judiciales, para asegurarse que dicha prohibición opere efectivamente en la jurisdicción del Estado parte, a fin de dotar de efectividad tanto a la Convención Americana, como a la Convención Interamericana contra la tortura.

Si bien la doctrina de los Comités antes citados, no excluyen de los procedimientos las declaraciones obtenidas sin control judicial, de acuerdo con la interpretación hecha en el capítulo anterior, la regla de excluir cierta prueba en un juicio también aplicaría a aquellas declaraciones obtenidas sin control judicial, a fin de garantizar los derechos contenidos en la CADH y en la CIPST, por lo tanto, los Estados estarían obligados a adoptar medidas de derecho interno para asegurarse que esta prohibición también tenga efectos en el derecho interno.

Es menester mencionar que para el caso del Estado mexicano, es necesario establecer

---

<sup>86</sup> Comité Contra la Tortura, Observaciones finales del Comité contra la Tortura, Nueva Zelandia, CAT/C/NZL/CO/5, 4 de junio de 2009, párr. 15. Ver también Comité Contra la Tortura, Observaciones finales del Comité contra la Tortura, Chad, CAT/C/TCD/CO/1, 4 de junio de 2009, par. 29; Comité Contra la Tortura, Observaciones finales del Comité contra la Tortura, República Árabe Siria, CAT/C/SYR/CO/1, 25 de mayo de 2010, par. 33.

<sup>87</sup> Comité Contra la Tortura, Observaciones finales del Comité contra la Tortura, KAZAJSTÁN, CAT/C/KAZ/CO/2, 12 de diciembre de 2008, par. 29; Comité contra la Tortura, Observaciones finales del Comité contra la Tortura, Azerbaiyán, CAT/C/AZE/CO/3, 8 de diciembre de 2009, par. 18.

explícitamente esa prohibición, en virtud de que, como mencionamos anteriormente, en México las declaraciones pueden ser obtenidas por el Ministerio Público en la fase de preparación de la acusación, en donde se cometen mayoritariamente los casos de tortura, por lo que esta solución no fue suficiente para evitar que se cometieran actos de tortura. Así lo ha explicado la organización Human Rights Watch:

[...] A principios de los años noventa, el Congreso [mexicano] aprobó varias reformas legales contra la tortura que fueron prometedoras en teoría, pero inadecuadas en la práctica. La Ley Federal para la Prevención y Sanción de la Tortura de 1991 determinó que ninguna confesión o información obtenida mediante tortura podría citarse como prueba en un juicio. Sin embargo, como hemos observado, una medida como ésta carece de sentido si las víctimas no pueden demostrar la tortura sufrida.

En 1993, México aprobó una reforma constitucional que se acercaba más a la raíz del problema. Determinó que sólo las confesiones realizadas ante un juez o agente del Ministerio Público podrían citarse como prueba. El objetivo era impedir que la policía obtuviera las confesiones con violencia cuando se encontrara a solas con el sospechoso. Sin embargo, **la presencia de un agente del Ministerio Público no sería suficiente para impedir las confesiones bajo coacción. Después de todo, los agentes del Ministerio Público colaboran estrechamente con la policía judicial y comparten algunos incentivos para obtener la confesión de los sospechosos.** Siempre se podría maltratar a un sospechoso a puerta cerrada antes de dejarlo a disposición del Ministerio Público, y si el agente del Ministerio Público encontraba que el sospechoso se mostraba "poco cooperante", podría devolverlo a la policía para que lo maltratara una vez más."<sup>88</sup> (negritas fuera del original)

Atendiendo al contexto en el que se comenten los actos de tortura en México, tanto la Comisión Interamericana<sup>89</sup> como el Relator sobre la tortura de Naciones Unidas se pronunciaron para que en México se excluyeran las declaraciones obtenidas por el Ministerio Público y que éstas se realizaran ante un juez. En palabras del Relator sobre la tortura: "No debe considerarse que las declaraciones hechas por los detenidos tengan un valor probatorio a menos que se hagan ante un juez."<sup>90</sup> Y de acuerdo con el seguimiento de esta recomendación, el Estado mexicano a la fecha no ha cumplido con la misma.<sup>91</sup>

Por lo tanto, consideramos que los artículos 2 de la Convención Americana y 6 de la Convención Interamericana contra la Tortura, obligan a los Estados partes a adoptar las medidas necesarias para que en el derecho interno y en la práctica judicial se establezca explícitamente la prohibición de valorar pruebas obtenidas sin control judicial.

<sup>88</sup> Vivanco, José Miguel y Wilkinson, Daniel, "México-Tortura crónica" publicado en *Revisa Proceso- México*, el 12 de diciembre de 2004, disponible en [http://www.hrw.org/spanish/opiniones/2005/mexico\\_tortura.html#dw](http://www.hrw.org/spanish/opiniones/2005/mexico_tortura.html#dw)

<sup>89</sup> CIDH, Informe sobre la situación de los derechos humanos en México, op. cit..

<sup>90</sup> Informe del Relator sobre la Tortura, Sir Nigel Rodley. Visita a México, E/CN.4/1998/38/Add.2, op. cit., párr.88

<sup>91</sup> Ver informes del Relator sobre la tortura, de los años 2002, 2004, 2006 y 2008, supra nota 15

Por lo que respecta específicamente al Estado mexicano, como hemos señalado anteriormente, en la legislación mexicana, no se establecía explícitamente que, en todo caso, no se admitirán en ningún procedimiento las pruebas o declaraciones obtenidas bajo tortura o trato crueles, inhumanos o degradantes y sin control judicial. Además la práctica judicial, sustentada por las jurisprudencias y tesis aisladas de la SCJN, ha tolerado y fomentado que se dote de valor probatorio a las declaraciones del inculpado, aún cuando fueren obtenidas bajo coacción de algún tipo, en violación de las normas convencionales. Esta situación permitió que en el caso bajo estudio se valorar prueba obtenida bajo coacción en los procesos seguidos en contra de las víctimas acarreando diversas violaciones a sus derechos humanos. Lo anterior generó el incumplimiento de la obligación contenida en el artículo 2 de la CADH y 6 de la CIPST por parte del Estado mexicano.

Si bien, el Estado mexicano en el año 2008 realizó una reforma constitucional en materia penal que excluiría explícitamente la valoración de pruebas obtenidas bajo tortura y sin control judicial, esta Honorable Corte podrá notar que pasaron más de veinte años desde que el Estado contrajo en 1981 y en 1987, la obligación de adoptar las disposiciones de derecho interno para hacer efectivo los derechos contenidos en la Convención Americana y en la Convención Interamericana contra la tortura, respectivamente. Según el criterio utilizado por la Corte este tiempo excede el plazo razonable,<sup>92</sup> de tal forma que la aprobación de esta reforma por el Congreso de la Unión, no eximiría al Estado mexicano de la responsabilidad internacional por el incumplimiento de la obligación contenida en el artículo 2 de la CADH y el artículo 6 de la CIPST.

Además, esta Honorable Corte ha de considerar que la aprobación de la reforma constitucional del año 2008 por el Estado mexicano, no es suficiente para garantizar su obligación de adecuar las medidas de derecho interno en el sentido antes señalado, pues a la fecha, los derechos protegidos por la actual Constitución, en la práctica no son aplicables, pues de acuerdo con lo que estipularon los legisladores, se requiere que en exista la legislación penal que reglamente la Constitución, para que los derechos contenidos en ella entren en vigor, estableciendo un

---

<sup>92</sup>La Corte señaló: “Es razonable entender que la adecuación del derecho interno a la Convención Americana en los términos expuestos en los párrafos anteriores puede tomar al Estado cierto tiempo. Sin embargo, dicho tiempo debe ser razonable. Así, en el caso *Heliodoro Portugal Vs. Panamá* esta Corte observó que el Estado demandado había asumido en 1996 la obligación de tipificar el delito de desaparición forzada, cosa que hizo en 2007. La Corte Interamericana estimó que “el transcurso de más de diez años [...] sobrepasa el tiempo razonable”, Corte IDH, Caso *Barreto Leyva vs Venezuela*, op. cit. párr. 108

plazo máximo de 8 años<sup>93</sup> para que los Estados cumplan con esta obligación. En la actualidad la legislación penal del Estado de Guerrero<sup>94</sup>, continúa sin establecer la prohibición de valorar prueba obtenida bajo tortura y sin control judicial en los procedimientos judiciales bajo su jurisdicción, como sucede en la mayoría de las entidades federativas, donde la reforma aún no ha sido implementada.<sup>95</sup> Además tampoco la práctica judicial en México ha cambiado a este respecto.

Por consiguiente, el Estado mexicano no ha logrado dar cumplimiento con su obligación de adecuar sus disposiciones de derecho interno a fin de que tanto su legislación como la práctica de sus jueces, prohíban explícitamente la valoración de declaraciones obtenidas bajo tortura y sin control judicial en los procesos judiciales.

---

<sup>93</sup> Ver Transitorio segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, op. cit.

<sup>94</sup> Ver Código de Procedimientos Penales del Estado de Guerrero vigente disponible en <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Estatal/GUERRERO/Codigos/GROCOD03.pdf>

<sup>95</sup> De acuerdo con manifestaciones del Senado de la República:

“[...] a dos años no se observa que en la mayoría de los Estados y el Distrito Federal se apliquen los cambios necesarios para hacer funcional el nuevo sistema penal mexicano.

Manifiesta que solamente en seis entidades federativas han logrado desarrollar un grado alto de modificaciones para implementar la reforma penal de 2008, estos son: Chihuahua, Estado de México, Morelos, Nuevo León, Oaxaca y Zacatecas.

Por otro lado, encontramos que siete entidades federativas han implementado avances incipientes, pero también es cierto que diecinueve han implementado reformas poco significativas y no sistematizadas.”  
Senado de la República, Dictamen de punto de acuerdo de la Primera Comisión: **Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia**, por el que se exhorta a los congresos de las entidades federativas a realizar las reformas constitucionales y legales que correspondan, a fin de poder implementar en sus respectivas legislaciones el nuevo sistema de justicia penal derivado de la reforma constitucional publicada el 18 de junio de 2008, del 11 de agosto de 2010 disponible en <http://senado.senado.gob.mx/index.php?ver=sp&mn=2&sm=2&id=4643&lg=61>

## VI. CONCLUSIONES Y PETITORIO

La prohibición de valorar pruebas obtenidas bajo tortura tiene como sustento la prohibición absoluta de la tortura que pertenece al *jus cogens* internacional, así como la protección del derecho de toda persona a no ser obligada a declarar contra sí misma y el derecho a contar con un juicio justo.

Derivada de la interpretación hecha por la Corte Interamericana respecto al control judicial, también existe la obligación de excluir de las pruebas de un juicio, las declaraciones obtenidas sin control judicial, de tal manera que los Estados garanticen el derecho a la libertad personal - específicamente el derecho de ser llevado sin demora ante un juez competente y que éste decida sobre la legalidad de la detención. En el caso específico de México ello contribuiría a prevenir que, durante las primeras fases de la investigación, se sigan cometiendo actos de tortura con la finalidad de obtener confesiones o declaraciones inculpativas de terceras personas, que posteriormente sean utilizadas en un procedimiento.

Los Estados parte al firmar y ratificar los tratados internacionales de protección de los derechos humanos contrajeron la obligación de adoptar las medidas que sean necesarias para garantizar el pleno ejercicio de los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales, en virtud de esta obligación se obligaron a garantizar la expedición o supresión de normas, así como el desarrollo o modificación de prácticas, a fin de que a nivel interno se prohíba expresamente la valoración, en cualquier procedimiento, de las declaraciones obtenidas bajo tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes.

La falta de un marco normativo adecuado al contenido de los tratados internacionales firmados y ratificados por México, y la práctica judicial mexicana, permitieron que en el caso bajo estudio, se valoraran las declaraciones obtenidas bajo coacción y ante autoridad diferente a la judicial, de los señores Montiel y Cabrera, y que además se utilizara la declaración del señor Cabrera como prueba testimonial para inculpar al señor Montiel, por consiguiente, con base a las anteriores consideraciones, solicitamos respetuosamente a la Honorable Corte Interamericana, que al momento de emitir su sentencia en el caso *Cabrera García y Montiel Flores vs México*, declare que el Estado mexicano es responsable por la violación del derecho de las víctimas a que no se valoraran en su juicio las declaraciones obtenidas bajo tortura y sin control judicial, en

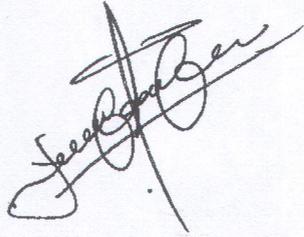
virtud de lo señalado en el artículo 7.5, 7.6 y 8.3 en relación con el artículo 1.1. de la CADH, y del artículo 10 de la CIPST.

Asimismo solicitamos a la Honorable Corte que en base a las argumentaciones aquí vertidas, declare la responsabilidad del Estado mexicano por el incumplimiento del deber de adoptar medidas de derecho interno que prohibieran expresamente la valoración de pruebas obtenidas bajo tortura y sin control judicial en los procedimientos judiciales, tanto por su legislación, como por sus prácticas judiciales existentes.

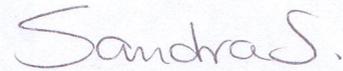
Finalmente consideramos, que la sentencia que esta Honorable Corte emita en el caso concreto deberá contribuir para que el Estado mexicano avance sustancialmente en la prevención y erradicación de la tortura, así como en la protección de las garantías de los inculpados en los juicios seguidos en su contra, al implementar juicios justos que no permitan la valoración de pruebas obtenidas bajo ningún tipo de coacción y sin control judicial adecuado. En este sentido, consideramos que la Honorable Corte podría ordenar al Estado mexicano como medidas de reparación del daño (garantías de no repetición) que:

- i) Realice las modificaciones legislativas necesarias en todas las entidades de la República mexicana, para que se establezca explícitamente la prohibición de valorar las declaraciones obtenidas bajo tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes y sin control judicial en cualquier procedimiento, de conformidad con lo estipulado en la Convención Americana, en la Convención Interamericana y en la jurisprudencia de este Honorable Tribunal. Lo anterior, con la finalidad de que se implemente de inmediato la reforma constitucional en materia penal aprobada en el año de 2008 por el Congreso de la Unión, especialmente en el Estado de Guerrero.
- ii) Modifique la práctica judicial existente, a fin de que se deje sin efecto las tesis jurisprudenciales y criterios judiciales prevaecientes, los cuales permiten la valoración de la prueba obtenida bajo coacción y sin control judicial. De tal manera que, independientemente de las modificaciones legislativas que deberá realizar el Estado, los jueces mexicanos, de inmediato, omitan en todos los casos, la valoración de pruebas obtenidas bajo coacción de toda índole y sin control judicial en los procesos seguidos ante ellos, de tal forma que se garantice el pleno ejercicio de los derechos humanos contenidos en la Convención Americana de Derechos Humanos y en la Convención Interamericana contra la Tortura.

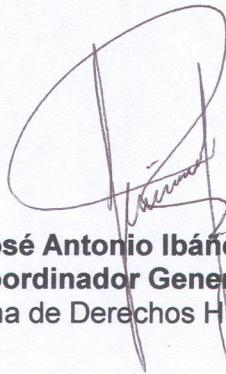
Sin otro particular, aprovechamos la oportunidad para hacerle llegar las muestras de nuestra más alta consideración y estima.



**Vanessa Coria Castilla**  
Elaboración  
Consultora  
Programa de Derechos Humanos



**Sandra Salcedo González**  
Revisión  
Investigadora  
Programa de Derechos Humanos



**José Antonio Ibáñez**  
Coordinador General  
Programa de Derechos Humanos